



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010203162019

Expediente : 01106-2019-JUS/TTAIP
 Impugnante : **JUAN PABLO CÁRDENAS MIRANDA**
 Entidad : **TRIBUNAL DE HONOR DEL COLEGIO DE NOTARIOS DE APURÍMAC**
 Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 20 de diciembre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 01106-2019-JUS/TTAIP de fecha 25 de noviembre de 2019, interpuesto por el ciudadano **JUAN PABLO CÁRDENAS MIRANDA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **TRIBUNAL DE HONOR DEL COLEGIO DE NOTARIOS DE APURÍMAC**¹ de fecha 10 de setiembre de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses³, precisa que corresponde al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴;

¹ En adelante, la entidad.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

Que, de otro lado, el artículo 19° de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁵, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en banco de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, con fecha 10 de setiembre de 2019 el recurrente solicitó copia certificada del acuerdo levantado en acta por el que el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Apurímac, completado con suplente, decidió la apertura del procedimiento disciplinario en su contra por el tema de supuesta ausencia de autorización de los registros, ejecutando los acuerdos de la Junta Directiva de fecha 27 de octubre de 2018;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC que por el derecho de autodeterminación informativa toda persona puede obtener la información que le concierne: *"(...) el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada"*;

Que, en dicha línea, el referido colegiado ha señalado en los Fundamentos 6 y 7 de la resolución recaída en el Expediente N° 00312-2013-PHD/TC, que las acciones adoptadas y resultados producto de la queja presentada por una persona ante una entidad sea pública o privada es una información que le concierne y que, por tanto, debe ser entregada en ejercicio de su derecho a la autodeterminación informativa: *"Que el actor mediante los documentos de fojas 3 y 5, de fechas 12 de enero y 15 de febrero de 2012, ha requerido al emplazado que le expida una copia fedateada de las medidas correctivas que solicitó a través de su reclamación del 23 de setiembre de 2011, respuesta que viene a ser una de las obligaciones que estipula el mencionado artículo 6° del Decreto Supremo N.° 011-2011-PCM, cuando se plantean reclamaciones de los usuarios del servicio y que, prima facie, como es de verse del contenido de la hoja de reclamación N.° 002, no habría sido respondida en los términos que la legislación establece (...) razón por la cual, en el presente caso, este Colegiado no concuerda con el criterio adoptado por las instancias judiciales anteriores para rechazar liminarmente la demanda, ya que [éste solicita] cuáles fueron las medidas correctivas que la entidad emplazada adoptó tras la queja que presentara el recurrente por el mal servicio y maltrato que recibiera en el área de emergencia del Hospital Naval (...), información que debió ser consignada en alguna base de datos y a la que tiene derecho de acceso el actor (...) Que como es de verse, la pretensión demandada no involucra el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, pues no se requiere información de carácter general que pudiese mantener la entidad emplazada en su calidad de entidad pública, sino que se viene haciendo ejercicio del derecho de autodeterminación informativa en la medida de que se requiere el acceso al resultado de la queja que presentara y que la emplazada en cumplimiento de sus responsabilidades habría adoptado conforme lo estipula el artículo 6° del Decreto Supremo N.° 011-2011-PCM, pero que aparentemente no se le habría puesto en su conocimiento..."* (subrayado agregado);

Que, estando a que el recurrente solicita acceder a la información sobre un procedimiento, el mismo que fue iniciado por la entidad en su contra, dicha información, en virtud a lo señalado por el Tribunal Constitucional, corresponde a una información

⁵ En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

que le concierne, y que por lo mismo forma parte de su derecho a la autodeterminación informativa previsto en el artículo 19° de la Ley de Protección de Datos Personales, y no como parte del derecho de acceso a la información pública;

Que, el artículo 33° de la ley antes citada establece que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce, entre otras funciones, las siguientes: “15. *Atender solicitudes de interés particular del administrado o general de la colectividad, así como solicitudes de información*” y “16. *Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento*”;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

Que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 6° y 7° del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente relacionado con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, por lo que en virtud de lo dispuesto por el numeral 111° del artículo 111° de la Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

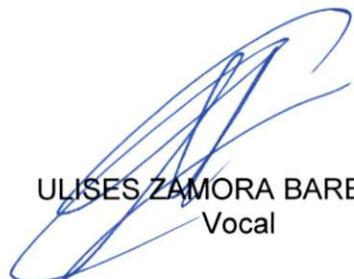
Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA el recurso de apelación interpuesto por **JUAN PABLO CÁRDENAS MIRANDA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **TRIBUNAL DE HONOR DEL COLEGIO DE NOTARIOS DE APURÍMAC** el 10 de setiembre de 2019.

Artículo 2. - ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **JUAN PABLO CÁRDENAS MIRANDA** y al **TRIBUNAL DE HONOR DEL COLEGIO DE NOTARIOS DE APURÍMAC**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).


MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb

**VOTO SINGULAR DEL SEÑOR VOCAL
PEDRO CHILET PAZ**

En el caso de autos, en el marco de las funciones asignadas por el numeral 3 del artículo 10° - D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS⁶, coincido con el pronunciamiento de los vocales Mena Mena y Zamora Barboza, en el sentido de declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por **JUAN PABLO CÁRDENAS MIRANDA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **TRIBUNAL DE HONOR DEL COLEGIO DE NOTARIOS DE APURÍMAC** con fecha 10 de setiembre de 2019; sin embargo, considero que el expediente administrativo debe ser remitido a dicha entidad para el trámite correspondiente, por las siguientes razones:

CONSIDERANDO:

Que, con relación al procedimiento administrativo, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que los administrados *“(...) gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios”;*

Que, el cuarto párrafo del artículo 2° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que: *“El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional”;*

Que, el artículo citado en dicho reglamento se encuentra actualmente recogido en el artículo 171° de la Ley N° 27444, disponiendo el inciso 171.1 que: *“Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...)”;*

Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: *“El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente (...)”;*

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso al expediente administrativo constituye el ejercicio del derecho de defensa de un administrado en

⁶ Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS: *“Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales
El vocal tiene las siguientes funciones:*

[...]

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante”.

cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, permitiéndole obtener información de forma directa, prioritaria y efectiva, por lo que dicha atribución goza de una protección especial, rápida y eficaz al tratarse de la defensa de sus intereses, siendo evidente que tal facultad no tiene las restricciones, excepciones o condicionamientos para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública previstas en la Ley de Transparencia, norma concebida para que terceros ajenos a un procedimiento administrativo puedan acceder a la información de naturaleza pública;

Que, conforme se aprecia de autos, la información solicitada por el recurrente corresponde a documentación que obra en un expediente administrativo sancionador seguido contra el administrado, requerimiento que constituye el ejercicio del derecho de acceso al expediente administrativo previsto en el artículo 171° de la Ley N° 27444, no siendo competente este colegiado para emitir pronunciamiento sobre dicha materia, por lo que corresponde declarar la improcedencia del recurso de apelación formulado por el recurrente, respecto al requerimiento de copias del informe de investigación, dictamen legal y órdenes de sanciones contenidos en el expediente administrativo disciplinario, sin perjuicio que en virtud de la citada norma, el administrado acceda directamente a su expediente y obtenga la documentación que requiera en el formato que considere pertinente;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley N° 27444, establece el deber de las autoridades en los procedimientos administrativos de encauzarlo cuando se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto, remitiendo directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

Que, en consecuencia, mi voto es el siguiente:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA el recurso de apelación interpuesto por **JUAN PABLO CÁRDENAS MIRANDA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **TRIBUNAL DE HONOR DEL COLEGIO DE NOTARIOS DE APURÍMAC** el 10 de setiembre de 2019.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir al **TRIBUNAL DE HONOR DEL COLEGIO DE NOTARIOS DE APURÍMAC** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.



PEDRO CHILET PAZ
Vocal